

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Reposo, calle de Platerías, n.º 7, a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Los Alcaldes y Secretarios reciban los Boletines que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Salvador Muro.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte: su novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 454.

Dirección.— Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono a los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Diciembre; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas; un real y doce céntimos.

Fanega de cebada; treinta reales, y cincuenta céntimos.

Arroba de paja; tres reales, y veintidós céntimos.

Arroba de aceite; setenta y dos reales, y sesenta céntimos.

Arroba de carbón; cuatro reales, veinte y tres céntimos.

Y arroba de leña un real y cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848: León 24 de Diciembre de 1863. Salvador Muro.

Continúa la suscripción para MANILA.

NOTA de lo que se ha continuado recordando en la Secretaría del Gobierno eclesiástico de este Obispado. Sede vacante.

	Rs. cént.
El Párroco de Mozara.	24
El de Caminayo y feligreses.	19
El párroco, Alcalde, Ayuntamiento y vecinos de Villeza.	122
El de Villamarca.	38
El de Alvres y vecinos.	74
D. Bernardo Alonso Xallego, Arcipreste del partido de Mayorga.	20
El Párroco del Salvador de id.	12
D. Tomás Rodríguez, vecino de id.	8
D. Victor Sanchez, de id.	8
El Párroco y vecinos de San la Olaja de la Varga.	21
El Economo, y feligreses de la Catedral del Rio.	100
El de Carbonera y feligreses.	50
El Párroco de Gafinas y feligreses.	26
El de Villapuro.	38
El de Villarodrigo de la Vega.	12
El de Moslares.	20
El de Lobera.	30
El de Lagunilla y feligreses.	38
El Economo de Villarrobojo y feligreses.	81
El Párroco y feligreses de Rutilaza.	40
El Párroco de Galleguillos y Arcipreste del partido.	60
El Párroco de Acara, por 2.ª vez.	25
El Economo y feligreses de Villaspán.	43
El Párroco de Grulleros y feligreses.	44
El de Boca de Muergano.	20
Los feligreses de id.	30
El de Villamayor y Represa.	50
El de Lagunilla y feligreses.	76 50
El Economo y feligreses de Sañices de Mayorga.	111
Total.	1,243 50

El Ayuntamiento de Villademor de la Vega. 135 88. Anteriormente suscrito. 41,237 95. Total. 42,617 36.

MINAS.

D. Salvador Muro.

Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Municipio Carrocera, y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 31 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de investigacion, pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Federico 1.ª, sita en término comñ del pueblo de Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélago, al sitio de Siero de las Cruces y linda al Norte con tierra de los Cremos, al Sur camino que va á Correcillas, á Abiados, al Este alto del Siero de las Cruces y al Oeste arroyo de Voltareq; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida dicho Siero de las Cruces, desde él se mediran en direccion al Mediodia 400 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta á Levante 300, fijándose la 2.ª, desde esta al Norte 500 fijándose la 3.ª, desde esta á Poniente 600 fijándose la 4.ª, desde esta al Mediodia 500 fijándose la 5.ª y desde esta á la L.ª 300 quedando de este modo cerrado el rectángulo de las dos pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto, de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este

señta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 12 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del arroy de Sto. Domingo, núm. 8, de edad de 37 años, profesion fabricante, estado casado; se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de Diciembre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia incompleta de la mina de carbon llamada Leocanda 9.ª, sita en término comñ del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Carrocera, al sitio de Vallina del Esabrero, y linda á todos aires con terreno comñ de dicho pueblo; hace la designacion de la citada una pertenencia incompleta en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata distante unos 200 metros al N. del Prado de Benito Rodriguez, vecino de Otero de las Dueñas; y desde él se mediran en direccion 340. 100 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta en direccion 250. se mediran 500 metros fijando la 2.ª estaca; desde esta se mediran 200 metros en direccion 100. fijando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 70. se mediran 500 metros fijando la 4.ª estaca; y teniendo esta á la 1.ª con una recta de 200 metros en direccion 340. se tendrá cerrado el perimetro de dicha pertenencia incompleta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este

dicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Gaceta del 16 de Diciembre.—Núm. 350.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 3.

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Examen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el art. 145 del reglamento para la ejecución de dicha ley respecto del personal de las expresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletín oficial de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputación provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del artículo 55 de la ley.

2.ª La Diputación en el término mas breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior; si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones; segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas; tercero, á los licenciados en Derecho ó en Administración; cuarto, á

los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, que lleven lo ménos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del municipio en que hayan servido.

3.ª Acordada la terna por la Diputación, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.ª En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación á S. M. ó á la Dirección general de Administración local en este Ministerio, según el sueldo igual ó mayor del destino que se permuta.

5.ª La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Examen de Cuentas corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Dirección, según proceda su nombramiento.

6.ª En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Yaomonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 22 de Diciembre.—Núm. 350.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.ª

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administración de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.ª Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominacion de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales

2.ª Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion permanezca la misma do-

tacion de Oficiales que hoy existe, y en las de más de 300.000 almas en el Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al artículo 63 de la ley, se aumente una plaza de oficial con el sueldo de 7 000 reales.

3.ª Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del artículo 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas.

4.ª Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octubre último.

5.ª Que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportuna cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Yaomonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74 de la ley 145 y 148 del reglamento para el gobierno y administración de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.ª Que el aumento en la gratificacion que con arreglo al art. 74 de la ley corresponde á dichos funcionarios se les abone desde la fecha del Cúmplase en los nuevos títulos que con la ley de hoy se expiden por este Ministerio.

2.ª Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razon de su poblacion, remitan las correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo 5.º del art. 55 de la ley, á la exposicion razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.

3.ª Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesitan, prefiriendo á los mas antiguos,

y entre los de nombramiento de igual fecha á los de mas edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificacion asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Yaomonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales, con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputación forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Yaomonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 25 de Diciembre.—Núm. 350.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Mallonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juntos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucedo, por creerlos de aprovechamiento común; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucedo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla;

Que el Ayuntamiento requirió á Doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe

de una comision que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 8 de Junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificándole á Dona Catalina Martin de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se lo amparase en la posesion de un pedazo de alluvia y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada la Saucedilla, condenándose á la restitucion á los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera.

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin asistencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento comun:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el

presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el número segundo del artículo 80 de la ley de 3 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839 disponiendo que no admitan los Tribunales interdicciones de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legítimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciacion de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

3.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma índole son las que se

promuevan sobre aprovechamientos comunes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 26 de Diciembre — Núm. 360.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicacion de unos prados que este poseia en el concepto de bienes propios de aquella villa.

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador la demanda, exponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicacion se pedia habian sido incluidos en la relacion de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenia se presentaba en el Juzgado alegando incontestacion por no haber procedido á la demanda el expediente gubernativo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en la Real orden de 9 de Junio de 1847, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habian sido ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenia solicitado que se exceptuase prédio alguno en concepto de aprovechamiento comun ni de heredad pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando: 1.º Que el haber admitido la demanda sin que procediera expediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestion de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanacion de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibicion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal.

D. Gregorio Santos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sta. Cristina de Valmadrigal.

Hago saber: que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, así vecinos como forasteros, contribuyentes en el mismo, presenten relaciones de su respectiva riqueza, que deba ser comprendida en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865, advirtiendo que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar siendo clasificado por los datos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin derecho á ser oidos en el juicio de agravios. Sta. Cristina Diciembre 22 de 1863.—Gregorio Santos.—José Martínez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pajarres de los Oteros.

Teniendo el Ayuntamiento que dar principio á la forma-

ción del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecunaria, para que sirva de base en el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros, presenten sus relaciones en las que expresarán con exactitud, el número de fincas su situación, cabida y linderos; si son propias las fincas que contengan ó las llevan en colonia expresando quien es el propietario y la renta que pagan, dentro del término de doce días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Pajares de los Oteros y Diciembre 22 de 1863. — El Alcalde, Vicente Provecho.

Alcalda constitucional de Cabrerós del Rio.

Teniendo la Junta pericial de este Ayuntamiento que dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de territorial que á de servir de base al repartimiento de la contribucion de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean en este distrito fincas, foros, censos, ganados ú otra clase de utilidades sujetas á la indicada contribucion, presenten sus solicitudes á la Junta en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que háya lugar. Cabrerós del Rio 25 de Diciembre de 1863. — Basilio Lopez.

Alcalda constitucional de Malateón.

Don Salvador Bernardo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Malateón de los Oteros.

Hago saber, que en el término de diez y seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, así vecinos como forasteros contribuyentes en el mismo, presenten relaciones de su respectiva riqueza que deba ser comprendida en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 y 1865, advirtiendo que los que dejen transcurrir el

término, sin verificarlo, les parará el perjuicio que háya lugar, siendo responsabilizados por los datos que en Secretaría de este Ayuntamiento obren, sin tener derecho á ser oídos en el juicio de agrábios. Malateón 25 de Diciembre de 1863. — Salvador Bernardo. — P. S. M. Justo León, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 5 del corriente me remite el siguiente edicto.

Filosofía y letras.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Rética correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Diciembre de 1863. — El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 25 de Diciembre de 1863. — El Rector, Marqués de Zafra.

Guardia civil.—Décima tercia.—Leon.

Por disposición del E. S. D. G. del cuerpo, se venderán en pública licitación el día 9 de Enero á las once de su mañana, en la casa cuartel de esta capital, sita en la plaza de los Descalzos, dos caballos dados por desecho para el servicio del cuerpo. Lo que se anuncia al público á fin de que se interese en dicha licitación los que deseen adquirirlos. Leon 19 Diciembre de 1863. — El Coronel primer Jefe, Hilario Chappado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE EUSEBIO PREIXA
Secretario del Ayuntamiento de Lérida.
GUIA DE QUINTAS. 3.ª EDICION.

Contiene toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército ac-

tuado, de constitución de familias, de comarcas, de inutilidades, fincas, y de otras operaciones: la ley de 30 de Enero de 1836 con los reglamentos que se han publicado para la ejecución de la ley de 20 de Noviembre de 1839 sobre la inversión del importe de reducciones y remolzas de las fincas arrendadas de los mismos, con el reglamento provisional para su ejecución, 150 reales de órdenes publicadas con exactitud á la ley de reemplazos, todas impuntadas, las ediciones de 1850 por cada un los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los efectos fiscales que han de pagarse, el permiso para pagar los valores que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los efectos en el cumplimiento de la ley, etc. — Su coste en Lérida, 12 rs. y en provincias, 14.

GUIA COMPLETA
de repartimientos de inmuebles.—2.ª edición corregida y aumentada.

Esta obra, cuya adquisición ha sido recomendada por algunos Señores Gobernadores, consta de 492 páginas en folio, y contiene, además de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de reclutar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre heridos, etc. 2.ª edición, que empieza con la de 1.º de Enero de real por 100 y concluye con la de 21 de Septiembre de 1863. — Su coste en Lérida, 10 rs., y comprándola en las casas de sus correspondientes en provincias, 60.

GUIA SEGURA
de cartillas, amillaramientos, estados, repartos, repartos y aperturas, en los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de Diciembre de 1859.

Compara en las casas de los correspondientes en esta 18 rs., y comprándola en las librerías del giro mismo, 15 únicamente.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA
de la contribucion de consumos.

Un cuaderno de 114 páginas en 4.ª portafolio, que solo cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 8 rs.

BASIS Y REGLAS
para hacer las repariciones de la contribucion territorial.

Esta obra contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, comprobantes de partes, repartidores, etc. En una palabra, aquellos que por su gran utilidad en práctica proporcionalmente la Guía completa de repartimientos de inmuebles, encuentran en esta gran necesidad tener presente á dichos trabajos, exceptuando las partes. — Cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 4 rs.

LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguida de un gran número de juicios históricos sorprendentes. (Que ocupan por 400 autores). — Forma un volumen de 171 páginas en 8.ª portafolio, y se vende á 7 rs. en toda España.

ADULTERA Y PARRICIDA.
Legenda histórica contemporánea en verso.

Cuesta 5 rs. en Lérida y 6 en provincias.

OBSERVACIONES.

Aquellos que quieran proporcionarse libretas que se anuncian, pueden comparecer á los correspondientes de su autor. Si prefieren poseerlas á él directamente, acom-

pañarlas con su carta de pago de las fincas que se anuncian del giro mismo de los efectos de consumo. En caso último caso habrá de certificar las cartas que los contribuyentes presenten.

MANUAL DE PRESUPUESTOS
Y CONTA GUBERNATIVA MUNICIPAL.

Este obra de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones que da lugar el importante ramo de la Administración pública á que se refiere, ha sido, oficialmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de 10 rs. cada una en toda España.

Se han publicado 4 entregas de las cuales las dos primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe en Madrid por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Gracia, Administrador del Manual de presupuestos.

En Leon dirigidos á D. Bernardo Legorina, oficial del Gobierno de provincia.

D. Sisto Marín, socio de la casa J. Marina é hijos de Madrid, ha establecido en la Plaza del Rastro un depósito almacén al por mayor de vinos, aguardientes, aceites, tabaco y vinagre, á los precios siguientes:

Vino superior de Valdepeñas á 44 rs. arroba; Arganda 40; Aceite de Andalucía 60; Jabón blanco de Mora 60; Jabón pipa de Mora 60; Aguardiente puro de 19 grados 64; idem seco 34 grados 34; Vinagre blanco 24.

Siendo los vinos de sus propias bodegas de Arganda y Valdepeñas, responde de su calidad.

Asimismo recibirán cajas de 25 botellas: licores finos y vinos generosos, haciendo el pedido directamente á J. Marina é hijo, de Madrid.

El Sr. D. Huberto Debrouss, contratista general de las obras del ferrocarril de Palencia á Ponterrada, después de haber concluido las de la primera sección comprendidas entre Palencia y Leon, 123 kilómetros que ya se hallan en explotación, ha traspasado su contrato al señor D. José Ruiz de Quevedo, por lo que, con convenientemente poner en conocimiento del público que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construcción de dichas obras, y que por lo tanto las personas que necesitan dirigirse al Sr. Debrouss pueden hacerlo á su domicilio en España, calle del Barquillo, núm. 13, 2.ª Madrid.

El 28 del corriente se extrajo de Valencia de O. Juan una vaca vieja, pelo negro, astas gruesas.

La persona a cuyo poder se halla, se servirá entregarla á Javier Murillo, vecino de Valencia, quien gratificará.

Imprensa de José G. Redondo, Plateros, 2.